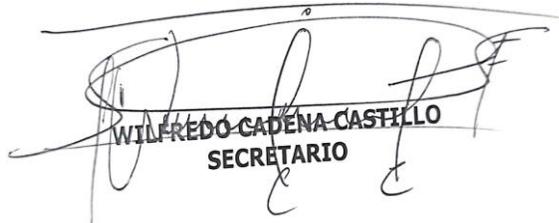




PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: MARY YULET GARCIA ARIZA  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE TEOTISTE BUSTOS, PERSONAS  
INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON  
DERECHO A RECLAMAR  
APODERADO DTE: DRA. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS  
RADICADO: **683852042001-2022-00159**

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 15 de diciembre de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, promovido por **MARY YULET GARCIA ARIZA** a través de la apoderada judicial (Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS), en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE TEOTISTE BUSTOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es rural, denominado "Las Peleas" ubicado en la vereda el triunfo, Kilómetro 21 del Municipio de Landázuri, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-26949, y cuyo titular de dominio según certificado de tradición y libertad es **TEOTISTE BUSTOS**, que en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 37.880.144 y que falleciera el 02 de diciembre de 2016, siendo pertinente la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados y demás personas indeterminadas, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda, así como las pruebas aportadas que se encuadran en la naturaleza de la demanda, este despacho evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos para admitirla.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá que, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y la cuantía estimada, conforme el numeral 7 del artículo 28 y numeral 3 del artículo 26 del CGP, somos competentes para conocer de la presente demanda, y como quiera que el líbello reúne los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., proveyendo el trámite que legalmente corresponda.

En línea con lo anterior, debe advertirse que la cuantía del proceso, se estima en TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.346.000,00), conforme al avalúo catastral, lo que la determina como de mínima cuantía y en



consecuencia de única instancia, sujeta al trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del C.G.P., sin embargo, en las pretensiones se solicita la aplicación del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 ibídem, en tal sentido, el artículo 90 del C.G.P., señala que se admitirá la demanda concediéndole el trámite correspondiente aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Así las cosas, se ordenará la inscripción de la demanda, del inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria N° 324-26949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P.

Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por **MARY YULET GARCIA ARIZA** a través de la apoderada judicial (Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS), en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE TEOTISTE BUSTOS, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR**, el bien solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a la presente demanda se le imprima el trámite de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 ibídem. De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 390 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto Admisorio de la demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la fallecida TEOTISTE BUSTOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien solicitado, de conformidad con los artículos 291 y siguientes, 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CUARTO: EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TEOTISTE BUSTOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien solicitado, en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Regla 7 del Art. 375 del CGP.

**SEXTO: Ordénesse INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

**SEPTIMO: DECRETAR** la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 324-26949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander. Por secretaría líbrense la comunicación pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.089.838 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.740 del C.S.J como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO